



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 009
Fecha 20-marzo-97
Páginas 14

Contenido

Circular Reglamentaria DCIN-36 del 20 de marzo de 1997.
"Asunto 10: Diligenciamiento de las declaraciones de cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera". Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

Circular Reglamentaria DCIN -36 de Marzo 20 de 1997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Otros agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 Diligenciamiento de las Declaraciones de Cambio y envío de información al Banco de la República, operaciones con el Banco de la República, operaciones del mercado cambiario, registro de las operaciones de endeudamiento externo, inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación en moneda extranjera.

La Circular Reglamentaria DCIN - 23 de Marzo 29 de 1.994, modificada por la DCIN-75 de Septiembre 7 de 1.994, DCIN-23 de marzo 8 de 1.996, DCIN -37 de marzo 29 de 1.996, DCIN-102 de septiembre 13 de 1.996, DCIN-110 de octubre 7 de 1.996 y DCIN-9 de enero 15 de 1.997, se modifica y adiciona en los siguientes términos :

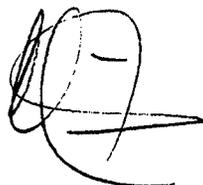
EL PUNTO 4 .3.- FORMULARIO Nº 3 - DEUDA EXTERNA, CORRESPONDIENTE AL NUMERAL 4. - DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS DEL CAPITULO I " DECLARACION DE CAMBIO " QUEDARA ASI :

4.3 Formulario Nº 3 - Deuda Externa.

Para reportar los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos o financiaciones en moneda extranjera que deban registrarse en el Banco de la República, deberá diligenciarse el formulario No. 3, siguiendo las instrucciones que se encuentran contenidas en el capítulo VI y las que más adelante se indican en este numeral. En el evento que este mismo formulario se utilice para la solicitud del CERT se deberán seguir las instrucciones indicadas en el numeral anterior, hasta tanto el Instituto de Comercio Exterior - INCOMEX determine un nuevo procedimiento aplicable a dichas solicitudes.

Cuando se trate del pago de importaciones financiadas a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, el intermediario del mercado cambiario deberá constatar, antes de vender las divisas, que el importador haya registrado la operación ante el Banco de la República y que, cuando a ello haya lugar, se hubiere constituido previamente el depósito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la financiación pendiente de pago, a un plazo de dieciocho (18) meses, de conformidad con los procedimientos previstos en los acápites 3.1.2 y 3.1.4 del Capítulo III.

Para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario por prefinanciación de exportaciones a las que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21 de 1993 J.D. y normas que la adicionen y modifiquen, deberá diligenciarse el formulario No. 3 en la forma indicada en la Sección 2.2.2 , "Canalización de divisas y cancelación del endeudamiento externo" del Capítulo III, "Operaciones del Mercado Cambiario".



Circular Reglamentaria DCIN -36 de Marzo 20 de 1997

EL NUMERAL 1. - IMPORTACIONES DE BIENES, EL PUNTO 1.1 Pago de importaciones en moneda legal Y EL PUNTO 1.3. Registro de la financiación de importaciones. DEL CAPITULO III "OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO" QUEDARAN ASI :

1. IMPORTACIONES DE BIENES

Los importadores que efectúen compras de divisas a los intermediarios del mercado cambiario para cancelar el valor de sus importaciones, pagaderas a la vista o financiadas a un término igual o inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, o que realicen con recursos propios un anticipo, deberán presentar la Declaración de Cambio - Formulario N° 1. Cuando se trate del pago de importaciones financiadas a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir del documento de embarque, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 "Créditos en moneda extranjera", por corresponder a una operación de endeudamiento externo con obligación de registro ante el Banco de la República.

En todos los casos, deberán seguirse las instrucciones para el diligenciamiento de los formularios contenidas en el numeral 4.1 del Capítulo I de esta Circular.

Para efectuar la venta de divisas, el intermediario verificará si la operación está o no sujeta a registro. Si la importación a cancelar está sujeta a registro, el intermediario deberá exigir el registro de la financiación en el Banco de la República y que se anote, en la Declaración de Cambio - Formulario N° 3, el número de registro del préstamo.

Cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del primer conocimiento de embarque o guía aérea.

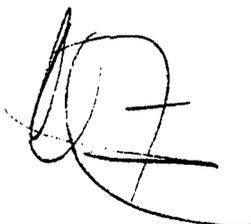
1.1. Pago de importaciones en moneda legal.

El pago de importaciones en moneda legal es procedente, siempre y cuando se canalice a través de los intermediarios del mercado cambiario (artículo 11, Resolución 21/93 J.D.).

El importador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario, al momento de canalizar el pago en pesos de la importación, la Declaración de Cambio - Formulario N° 1 y seguir el procedimiento indicado en el numeral 4.1. del Capítulo I de esta Circular.

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibido por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la Declaración de Cambio - Formulario N° 5, en la cual consignarán el numeral cambiario 2920.

Cuando se trate del pago de importaciones financiadas a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir del documento de embarque, se presentará la Declaración de Cambio -Formulario N° 3 "Créditos en moneda extranjera", por corresponder a una operación de endeudamiento externo con obligación de registro y constitución de depósito ante el Banco de la República, diligenciando el mismo numeral señalado en el párrafo anterior.



Circular Reglamentaria DCIN - 36 de Marzo 20 de 1997

1.3. Registro de la financiación de importaciones.

La financiación de importaciones a un plazo superior a seis (6) meses, contados a partir del conocimiento de embarque o guía aérea, constituye una operación de endeudamiento externo y por tanto, deberá ser registrada en el Banco de la República, antes del vencimiento de dicho plazo.

Los importadores deberán registrar en el Banco de la República, previo a su desembolso, los préstamos o financiaciones que obtengan para el pago anticipado de futuras importaciones de bienes, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Res. 21/93 J.D., cuando a ello haya lugar.

El registro en el Banco de la República se efectuará mediante el diligenciamiento y presentación del formulario N° 6 "Registro de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes" en el cual se dejará constancia de los datos del depósito cuando haya lugar a su expedición y de acuerdo con lo señalado en el punto 3.1.2 del capítulo III. No se aceptarán formularios en los cuales se registre simultáneamente la financiación de los bienes de capital con la de bienes de utilización inmediata e intermedios. En el caso de financiación de bienes de capital, se podrá registrar en un mismo formulario los pagos anticipados que hubieren sido financiados conjuntamente con el resto de las financiaciones asociadas con la misma operación global.

El incumplimiento a la obligación de registro dentro de los plazos señalados por las disposiciones cambiarias, será reportado a la autoridad de control y vigilancia respectiva.

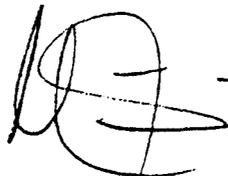
Cuando los intermediarios del mercado cambiario afectan directamente las cuentas corrientes de sus clientes por concepto del cobro de intereses y demás costos financieros asociados a los créditos otorgados a ellos y obtienen el mandato especial de éstos para diligenciar las correspondientes declaraciones de cambio, podrán enviar la información, una sola vez al mes utilizando un formato que contenga los mismos campos y datos del Formulario No 3 - "Declaración de cambio por créditos en moneda extranjera", discriminando de manera individual la información de cada uno de los préstamos amortizados con el fin de aplicar dichos valores y conceptos a los créditos registrados.

Los residentes que reciban financiaciones o préstamos para el pago de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República con base en la nomenclatura NANDINA, deberán enviar al Banco de la República, copia de la Declaración de Aduana si ha sido presentada. En caso contrario, debe enviarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de efectuada la importación.

LOS PUNTOS 3.1.2 ; 3.1.4 ; 3.1.5 ; 3.1.6 ; 3.1.7 Y 3.1.8 DEL NUMERAL 3. - ENDEUDAMIENTO EXTERNO DEL CAPITULO III " OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO" QUEDARAN ASI Y SE ADICIONA EL PUNTO 3.1.9:

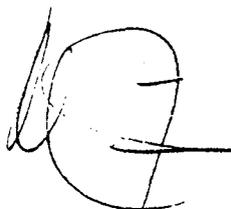
3.1.2 Registro

Toda financiación en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país, deberá registrarse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República como condición previa para su desembolso, para lo cual se observarán las siguientes directrices:



Circular Reglamentaria DCIN - 36 de Marzo 20 de 1997

- a. Diligenciar el Formulario N° 6 (ver Capítulo VI) "Registro de Préstamos en Moneda Extranjera otorgados a residentes" y su anexo, Formulario No 6A, cuando a ello hubiere lugar, en original y dos (2) copias. En éstos deben quedar claramente especificados todos los datos del préstamo, entre otros el deudor, monto del crédito en números y letras, plazo, plan de desembolso y plan de pagos. En el evento que en el contrato no se determine específicamente algún dato como el plan de desembolso, se adoptará como tal el indicado por el deudor en el formulario.
- b. Señalar en el Formulario No. 6 de registro el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 18o. y 30o. de la Resolución 21/93 J.D., según corresponda, puesto que el trámite de registro se podrá realizar el mismo día en que se constituya el mencionado depósito. Sin embargo, si a la fecha de registro del crédito ya ha sido constituido el depósito, deberá consignarse en el Formulario No. 6 su número, valor y fecha de vencimiento.
- c. Presentar copia del documento donde conste el contrato de préstamo para créditos cuyo plazo sea superior a doce (12) meses, salvo en aquellos casos en que el plazo sea el resultado de una mora en el pago.
- d. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior, mediante certificación en tal sentido expedida por autoridad competente de inspección y vigilancia de las instituciones financieras del país de su residencia, debidamente legalizada. No se requerirá de este documento : i) si el acreedor cuenta con oficina de representación en Colombia autorizada por la Superintendencia Bancaria, o ii) si tal calidad ya se encuentra demostrada en créditos otorgados y registrados anteriormente en el Banco de la República.
- e. Presentar certificado de existencia y representación del deudor o residente, expedido por la autoridad competente, si es persona jurídica; o fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o documento equivalente, si es persona natural. No se exigirá tal documento si el interesado ha hecho presentación del mismo en los seis meses anteriores a la radicación de una nueva solicitud de registro.
- f. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) anteriores en el caso de financiación de importaciones; y salvo que se trate de giros financiados anticipadamente, anexar fotocopia del documento de embarque respectivo, así como fotocopia del registro de importación cuando se encuentre disponible.
- g. Atender los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) cuando se trate de la colocación de Títulos Valores en el mercado internacional de capitales; así como anexar copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los Títulos Valores y de la autorización expedida por la Superintendencia de Valores para efectuar la emisión y colocación de los Títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar.



Circular Reglamentaria DCIN -36 de Marzo 20 de 1997

3.1.4 Depósito en Divisas para el registro de Financiaciones

Como se indica en el literal b) del numeral 3.1.2 anterior, para registrar una operación que constituya endeudamiento externo, se debe acreditar la constitución del depósito en todos los casos que señala la Resolución 21/93 J.D. y normas que lo modifiquen.

El monto del depósito se liquidará de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes en la fecha de su constitución y deberá efectuarse a través de un intermediario del mercado cambiario. Este último, a su vez, deberá entregarlo al Banco de la República, en su oficina principal en Santafé de Bogotá D.C., o en cualquiera de sus sucursales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación, de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 del Manual del Departamento de Fiduciaria y Valores.

El depósito deberá constituirse sobre el valor que se va a registrar, o sobre el valor pendiente de pago del crédito a la fecha en que se acuerde una modificación. Este último se obtiene de la diferencia entre el valor registrado, incluidos los aumentos de valor, y las amortizaciones realizadas.

En el evento en que se vaya a registrar una modificación por aumento de valor del crédito, el depósito deberá constituirse sobre el monto del incremento del mismo.

Para la constitución del depósito que se efectúe como condición para registrar operaciones de endeudamiento externo se deberá observar lo siguiente:

- a) En el caso de los créditos de prefinanciación de exportaciones a los que se refiere el artículo 18o. de la Resolución 21/93 J.D., el término del depósito es de treinta y seis (36) meses y su valor equivalente al 15% del valor de la suma registrada, liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente en la fecha de constitución del depósito.

En los demás casos, el monto del depósito deberá ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito que se registra, liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente en la fecha de su constitución. El término de restitución del depósito será de dieciocho (18) meses.

- b) Toda modificación al registro en cuanto a deudor, monto, plazo de pago y plan de desembolso deberá acompañarse de la constancia de haber efectuado la constitución del depósito. Las prórrogas al plazo registrado podrán ser el resultado de una modificación al plazo inicialmente pactado entre las partes para la amortización del crédito o el pago de la importación, o bien el resultado de una mora en el cumplimiento de dichas obligaciones. Esto es válido, incluso cuando se hubiere constituido inicialmente otro depósito.
- c) En el caso de presentarse una disminución en el valor del crédito, se podrá informar al Banco de la República el monto del préstamo que no va ser utilizado para efectos de actualizar la información sin necesidad de modificar el registro del préstamo.
- d) En el caso de prepagos que requieran de la constitución del depósito (Véase la sección 3.1.6.), éste último debe ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor registrado y tendrá un plazo de dieciocho (18) meses.



Circular Reglamentaria DCIN -36 de Marzo 20 de 1997

3.1.5 Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas por préstamos externos que deban atender las personas residentes en el país, se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la Declaración de Cambio - Formulario N° 3 (ver Capítulo VI), en donde se anotará el número de registro del préstamo.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en la sección 2.2.2 de este Capítulo.

Para efectuar negociaciones de divisas, los Intermediarios del Mercado Cambiario deben exigir copia del documento de registro de la financiación ante el Banco de la República y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que los datos consignados en la Declaración de Cambio, relacionados con el número de registro del préstamo, los nombres del acreedor y del deudor y la identificación del declarante, correspondan fielmente con el último documento de registro aprobado por el Banco de la República.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación deberán relacionar de manera precisa en las declaraciones de cambio el número de registro del préstamo y los nombres del acreedor y deudor tal y como se encuentran registrados en el Banco de la República.

El desembolso de las divisas provenientes del endeudamiento externo sólo podrá efectuarse después de que se haya registrado el préstamo externo en el Banco de la República, previa la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

Dicho desembolso podrá efectuarse directamente en el exterior para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes, inversiones colombianas en el exterior, deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo, cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro, o cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral, o por residentes en el país para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia. El prestatario deberá remitir al Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización, la información correspondiente a la identificación del préstamo registrado, junto con la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora o el documento que haga sus veces, los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la Declaración de Importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate de la financiación de importaciones. Esta información debe reportarse con el Formulario No. 3A "Informe de pagos y desembolsos de créditos en moneda extranjera".

3.1.6 Prepagos

Los prepagos de las financiaciones se regirán por las normas vigentes en el momento de su registro inicial. Por lo tanto, la amortización anticipada parcial o total de los préstamos registrados a partir del 13 de marzo de 1997 se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 300.

 -6-

Circular Reglamentaria DCIN -36 de Marzo 20 de 1997

de la Resolución 21/93 J.D. cuando el prepago se efectúe después de sesenta (60) meses, contados desde la fecha del primer desembolso, según su modalidad, o antes de que transcurra dicho plazo en los eventos señalados en el artículo 33o. de la Resolución 21/93 J.D. y normas que lo adicionen o modifiquen.

Respecto al numeral 5. de este último artículo, cabe precisar lo siguiente : de una parte, que la expresión "el crédito registrado que se prepaga tenga un plazo para el pago total o parcial del capital igual o inferior a sesenta (60) meses", debe entenderse únicamente como referida a aquellos casos en que el deudor, al momento de presentar la solicitud de registro ante el Banco de la República, declaró que su pago total se haría dentro de los primeros sesenta (60) meses contados desde el primer desembolso, o que se amortizaría parcialmente más del cuarenta por ciento (40%) del crédito dentro del mismo plazo que se acaba de indicar. De otra parte, que por créditos que "hayan sido registrados inicialmente sin lugar a depósito" debe entenderse estrictamente los siguientes casos : los préstamos destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales; los relacionados con la financiación de importaciones de bienes de capital; los concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año, todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 10o. y 29o. de la Res.21/93 J.D. y modificaciones.

Podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

Cuando se trate de solicitudes de prepago por razones justificadas, deberá presentarse por escrito al Departamento de Cambios Internacionales, la solicitud por medio de la cual se explican las razones que motivan la misma, adjuntando los documentos que prueben las razones expuestas.

3.1.7 Modificaciones al registro y prórrogas

Cuando se pretenda modificar una operación de endeudamiento externo que ya hubiere sido objeto de registro en el Banco de la República, deberá diligenciarse un formulario No.6 en su totalidad con la misma información del formulario inicial, en especial la contenida en las casillas de fecha y número de registro, para aquellos campos que no presenten variación, y con los nuevos datos en aquellos que contengan las modificaciones que se registran.

Las modificaciones que impliquen cambio de deudor, incremento en el monto del crédito, variación del plazo o del plan de desembolso, deberán registrarse en el Banco de la República y en el evento en que estén sujetas a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21/93 J.D. deberán diligenciar los datos relativos a éste y acompañarse de la constancia de su constitución.

Las modificaciones relativas a las citadas condiciones deberán ser registradas en el Banco de la República dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del respectivo acuerdo, acompañando prueba documental que acredite la modificación al convenio original, suscrito por las partes que intervienen.

El Banco de la República podrá autorizar el registro de modificaciones de las condiciones citadas en los incisos anteriores sin la constitución del depósito para aquellos créditos registrados hasta el 12 de marzo de 1997 con plazos de más de sesenta (60) meses, cuando el interesado presente ante el



Circular Reglamentaria DCIN -36 de Marzo 20 de 1997

Departamento de Cambios Internacionales una solicitud escrita en tal sentido, indicando específicamente el número y la fecha en que se registró el préstamo que se desea modificar.

Para los créditos registrados hasta el 12 de marzo de 1997, con plazo igual o inferior a sesenta (60) meses, cuyas modificaciones a estas mismas condiciones no se hubieren informado al Banco de la República antes de la fecha indicada, deberán registrarse ante esta entidad acompañando la constancia de la constitución del depósito respectivo.

Los cambios que se presenten a las demás condiciones de un préstamo registrado deberán informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación.

Si el plazo existente entre la fecha de registro de la modificación de un préstamo y el vencimiento de éste es superior a cinco (5) años, no se exigirá la constitución del depósito de que trata el Artículo 30o. de la Res. 21/93 J.D. Igualmente, se eximirán de este requisito las operaciones señaladas en el parágrafo 1 del Artículo 10o. y en el parágrafo del Artículo 29o. de la citada Resolución.

Las prórrogas al plazo registrado pueden ser el resultado de una modificación al plazo total inicialmente pactado entre las partes para la amortización, o al plazo previsto para el pago de la importación, o el resultado de una mora en el cumplimiento de dichas obligaciones. Por tanto, su registro exigirá la constitución del depósito respectivo, salvo que la prórroga se efectúe por un plazo superior a cinco (5) años contados a partir del vencimiento del crédito que se proroga.

3.1.8 Tasas de interés

La tasa de interés para préstamos externos al sector privado podrá ser acordada libremente entre las partes.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 34 de la Resolución 21/93 J.D.

3.1.9 Cancelación de registros.

Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento externo, incluidos los prepagos que requieren de autorización previa del Banco de la República de conformidad con lo previsto en las normas, se extinguen mediante el pago de divisas a través del mercado cambiario, lo cual se demuestra con el diligenciamiento de las declaraciones de cambio que los obligados deben presentar ante el intermediario del mercado cambiario que canalice la operación o, ante el Banco de la República cuando se efectúe el pago directamente en el exterior por parte del titular de una cuenta corriente de compensación.

No obstante, cuando ocurren situaciones excepcionales que hacen que las obligaciones en moneda extranjera no se paguen en la forma prevista en el régimen cambiario, pero existe la demostración de que se ha extinguido la obligación por cualquier modo válido (Artículo 1625 Código Civil), el Banco de la República procederá a cancelar el registro del préstamo, sin perjuicio de las posibles investigaciones que puedan adelantar las autoridades competentes derivadas del incumplimiento de obligaciones propias del régimen cambiario.

Para el efecto los interesados deberán diligenciar el Formulario No 3A, y enviarlo al Banco, junto con los documentos que prueben tal situación.

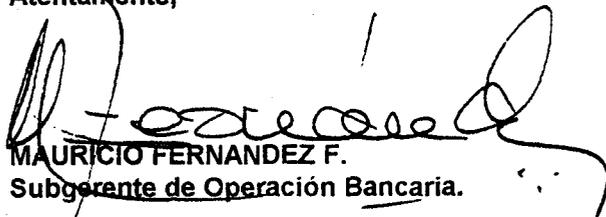
Circular Reglamentaria DCIN - 36 de Marzo 20 de 1997

SE COMPLEMENTA EL CAPITULO VI - FORMULARIO E INSTRUCTIVOS, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Se adjuntan los formularios No 3A "Informe de pagos y desembolsos de créditos en moneda extranjera" y No 6 y 6A "Registro de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes" para realizar los trámites correspondientes.

La presente Circular reglamentaria modifica en lo pertinente las Circulares Reglamentarias DCIN - 23 de Marzo 29 y DCIN-75 de Septiembre 7 de 1.994, y las DCIN-23 de marzo 8, DCIN- 37 de marzo 29, DCIN-102 de septiembre 13, DCIN-110 de octubre 7 de 1.996 y DCIN- 9 de enero 15 de 1997 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



MAURICIO FERNANDEZ F.
Subgerente de Operación Bancaria.

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO No. 3A - INFORME DE PAGOS Y DESEMBOLSOS DE CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA

NOTA: Este formulario deberá diligenciarse cuando el desembolso de los recursos o el pago se efectúe directamente en el exterior, sin que se compren o vendan divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario o se canalicen a través de cuentas corrientes de compensación. También en aquellos casos en que la extinción de la obligación se de en todo o en parte por motivos como la conversión de deuda externa en capital mediante el registro de inversión extranjera, la cancelación del crédito por la realización de la exportación, en créditos originados en el anticipo de futuras exportaciones, o, en general, cuando se de uno de los eventos validos de extinción de las obligaciones según el punto 3.1.9 de la presente Circular.

INSTRUCCIONES

O. TIPO DE OPERACIÓN. Marque con una X el tipo de operación que realiza:

1. **INICIAL:** Cuando se trate de informar pagos o desembolsos de créditos en moneda extranjera., mediante mecanismos autorizados distintos a su canalización al mercado cambiario.
2. **MODIFICACIÓN:** Cuando el usuario deba corregir o enmendar cualquier campo de un formulario 3A ya presentado.
3. **ANULACIÓN:** Cuando se trate de invalidar la información presentada inicialmente en otro formulario 3A, siempre que se justifique debidamente.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME

1. Fecha : Deberá indicarse el día en que se efectuó la operación.
2. Numero : Corresponde al consecutivo asignado por el usuario para identificar el informe.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACION

3. Número de registro de la operación de endeudamiento externo, asignado por el Banco de la República, el cual está compuesto por once (11) caracteres así: Un (1) carácter numérico que identifica el TIPO de préstamo registrado, así: 1= Deuda Pública, 2= Deuda Privada Residentes, 4= Deuda Privada No Residentes, 5= Avales y Garantías, 7= Préstamos redescontados por Bancoldex y 8= Préstamos redescontados por el Banco de la República, 9 = Prefinanciación de exportaciones. Cinco (5) caracteres numéricos que corresponden a un número consecutivo. Tres (3) caracteres alfabéticos que corresponden al código de moneda de registro, tomado de la casilla No.12 del formulario de registro. Ejemplo: dólares = USD. Dos (2) caracteres numéricos asignados por el Banco de la República, que inicialmente son 00.
4. Cédula de ciudadanía o NIT de la persona natural o jurídica residente en el país que reporta el pago o desembolso de endeudamiento externo debidamente registrado o por avales y garantías, o del acreedor si se trata de crédito activo.
5. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica señalada en el punto 4.
6. Código y nombre de la moneda de negociación.

III. INFORMACIÓN DE NUMERALES Y LIQUIDACIÓN

7. Anotar el numeral cambiario que corresponda al ingreso o egreso según la tabla del instructivo de diligenciamiento de la Declaración de Cambio No. 3.
8. Relacionar la suma en la moneda de negociación a que asciende la operación según el numeral.
9. Diligenciar el valor equivalente en dólares americanos si la moneda de negociación es diferente a ésta.
10. Anotar la fecha de vencimiento de la cuota a cancelar si se trata de giros de principal o la fecha de desembolso si se trata de la utilización de préstamos externos.
11. Saldo insoluto de la deuda sobre el cual se calculan los intereses, en la moneda señalada en la casilla 6.
12. Fecha a partir de la cual se calculan los intereses.
13. Fecha hasta la cual se calculan los intereses.
14. Número exacto de días correspondientes al período sobre el cual se liquidan los intereses.
15. Tasa de interés utilizada para la liquidación.

IV. DOCUMENTO ANEXO COMO SOPORTE DE LA OPERACIÓN

Se deberá señalar con X, el documento que se anexa como soporte de la operación.

V. RAZÓN POR LA CUAL EL DESEMBOLSO O EL PAGO NO GENERÓ DECLARACIÓN DE CAMBIO

Se deberá señalar con X, La razón por la cual el pago no generó declaración de cambio.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

- 16 Nombre del usuario.
- 17 Firma del usuario
- 18 Cédula de ciudadanía o NIT del usuario.



REGISTRO DE PRESTAMOS EN MONEDA
EXTRANJERA OTORGADOS A RESIDENTES

0. TIPO DE OPERACION

INICIAL

MODIFICACION

FECHA (AA\MM\DD)

NUMERO DE REGISTRO DEL PRESTAMO

I. IDENTIFICACION DEL PRESTATARIO

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL		2. NIT	
3. CIUDAD	CODIGO	4. DIRECCION	5. TELEFONO

II. IDENTIFICACION DEL PRESTAMISTA

6. NOMBRE O RAZON SOCIAL:			
7. CIUDAD:	8. PAIS:	CODIGO

III. DESCRIPCION DEL PRESTAMO

9. ACTIVIDAD ECONOMICA RECEPTORA:			CODIGO
10. FINANCIACION DE:				
IMPORTACIONES Y GASTOS ASOCIADOS.				
<input type="checkbox"/>	1.1	BIENES DE UTILIZACION INMEDIATA E INTERMEDIOS	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	1.2	BIENES DE CAPITAL	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	1.3	GIROS FINANCIADOS ANTICIPADOS	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	5
<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	
11. FECHA CONTRATO		12. CODIGO MONEDA		13. MONTO CONTRATADO. (VALOR EN LETRAS)
AA	MM	DD		
				14. FECHA LIMITE DE DESEMBOLSO
				AÑO
				MES
AMORTIZACION A CAPITAL				
15. PERIODICIDAD DE PAGO.		16. A PARTIR DE		
CUOTA CADA:	MESES + DIAS	LA FECHA DE:	<input type="checkbox"/>	1
			OTROS	
			<input type="checkbox"/>	2
			DESEMBOLSO	
			<input type="checkbox"/>	3
			B/L	
17. PLAZO TOTAL:		18. PERIODO DE GRACIA:		
MESES + DIAS.		MESES + DIAS		
INTERESES				
19. TASA	<input type="checkbox"/>	1	PRIME RATE +	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	2
			LIBOR +	
			<input type="checkbox"/>	3
			FIJA	
			%	
20. CAUSADOS A PARTIR DE LA FECHA DE:		<input type="checkbox"/>		
		1		
		OTROS		
		<input type="checkbox"/>		
		2		
		DESEMBOLSO		
		<input type="checkbox"/>		
		3		
		B/L		
21. PERIODICIDAD DE PAGO:	22. FORMA DE PAGO	<input type="checkbox"/>	A	ANTICIPADO
CADA _____ MESES		<input type="checkbox"/>	V	VENCIDO
23. PRIMER PAGO		AA	MM	DD
OTRAS CONDICIONES DE FINANCIACION				
24. COMISIONES	CLASE:	VALOR DOLARES:	PORCENTAJE:	%

IV. DEPOSITO POR FINANCIACIONES

25. NUMERO DE EXPEDICION	26. VALOR USD	27. TIPO CAMBIO MONEDA CONTRATADA
28. FECHA DE VENCIMIENTO (AA\MM\DD):	PORCENTAJE DEL DEPOSITO :	

PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LOS CONCEPTOS, CANTIDADES Y DEMAS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO, SON CORRECTOS Y LA FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE:

FIRMA Y SELLO

PARA USO EXCLUSIVO DEL
BANCO DE LA REPUBLICA

REVISADO POR

FIRMAS AUTORIZADAS

Circular Reglamentaria DCIN-36 de Marzo 20 de 1997
INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO No. 6
REGISTRO DE PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA OTORGADO A RESIDENTES

NOTA:

Las fechas que se indiquen en el formulario deben escribirse en el siguiente orden: año, mes y día (en dos dígitos).
Los formularios que presenten tachaduras o enmendaduras serán devueltos.
Tramitar el formulario de registro a máquina o en letra imprenta.

INSTRUCCIONES PARA CADA CAMPO.

0. TIPO DE OPERACIÓN A REGISTRAR : Marque con X el tipo de operación que realiza

INICIAL : Cuando se presente para primer registro una operación de endeudamiento externo.

MODIFICACION : Cuando se trate de una solicitud para modificar una operación de endeudamiento externo ya registrada en el Banco de la República, anexando para este caso el documento suscrito por las partes, con el cual se acredite la modificación. Diligenciar la totalidad de los campos del formulario con los datos del registro inicial incluyendo fecha y número de registro, con excepción de los campos a modificar que deberán contener la nueva información.

I. IDENTIFICACION DEL PRESTATARIO.

1. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica residente en Colombia que actúa como deudor de la obligación.
2. Cédula de ciudadanía o NIT.
3. Ciudad de domicilio.
4. Dirección del domicilio.
5. Teléfono correspondiente al domicilio.

II. IDENTIFICACION DEL PRESTAMISTA.

6. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica que actúa como acreedor de la obligación.
7. Ciudad de domicilio del otorgante del préstamo en moneda extranjera.
8. País de residencia del otorgante del préstamo en moneda extranjera.

III. DESCRIPCIÓN DEL PRESTAMO.

9. Actividad económica principal del deudor, indicando el Código Internacional Industrial Uniforme (CIU), si se conoce.
10. Marque una X en el recuadro correspondiente. En el evento en que el crédito esté destinado al pago de importaciones de bienes y gastos asociados, para los casos 1.2 Bienes de Capital y 1.3 Giros Financiados Anticipados, diligenciar el "formulario No. 6 A", para relacionar las posiciones arancelarias correspondientes a bienes de capital, definidas como tal por la Junta Directiva del Banco de la República. Igual procedimiento deberá utilizarse en el caso 2 arrendamiento financiero o cuando se trate del registro de anticipo de exportaciones de bienes de capital(8).
11. Fecha de celebración o suscripción del contrato. Si se trata de importaciones de bienes intermedios o de utilización inmediata dejar constancia en esta casilla de la fecha del documento de embarque.
12. Código alfabético de la moneda de financiación, según tabla anexa a la Circular DCIN-63 de mayo 29/96. Ej. : Dólar USD.
13. Monto del préstamo en la moneda de financiación. Especificar el valor en letras.
14. Indicar la fecha límite de desembolso. Tratándose de desembolsos parciales diligenciar el "formulario No.6 A" señalando el plan de desembolsos acordado con el prestamista.

AMORTIZACIÓN A CAPITAL

15. Indicar el número de meses que corresponde a la periodicidad acordada. Una vez conocidas las fechas y montos definitivos del plan de amortización y tratándose de períodos o montos desiguales, enviar el "Anexo al Formulario No. 6", debidamente diligenciado en el punto III.
16. Marcar con X el recuadro que identifique el acto a partir de cuya fecha de realización se cuenta el plazo de amortización. Ej. : para préstamos de Capital de Trabajo, Prefinanciación de exportaciones, giros financiados anticipados, se debe marcar la casilla No.2(desembolso), para préstamos para financiar importaciones la casilla No.3 (B/L). Si el mencionado acto es diferente a los preestablecidos en el formato diligenciar el recuadro 1 y anotar al frente el acto respectivo.
17. Escribir el número de meses y días convenidos para la amortización total del préstamo, contado a partir de la fecha del acto señalado en el campo No. 16.
18. Indicar el número correspondiente de meses y días convenidos para la amortización de la primera cuota, contado a partir de la fecha del acto señalado en el campo No. 18.

INTERESES.

19. Marcar con una X el recuadro que identifique la tasa básica contratada. Adicionalmente, después del signo (+) escribir el "spread" convenido. Si la tasa es fija (recuadro No. 3), indicar su porcentaje. En el evento de que la tasa convenida sea diferente a las preestablecidas en el formato, marcar la X en el recuadro en blanco y al frente señalar la tasa y el "spread" correspondiente.
20. Marcar con una X el recuadro que identifique el acto a partir de cuya fecha de realización se produce la causación de los intereses. Si el mencionado acto es diferente a los preestablecidos en el formato, marcar la X en el recuadro 1 y anotar al frente el acto respectivo.
21. Indicar el número de meses que corresponde a la periodicidad de pago acordada.
22. Marcando X en el recuadro correspondiente, señalar si los intereses se pagan vencidos o anticipados.
23. Diligenciar únicamente en el evento que el primer pago de intereses ocurra en una fecha cierta y determinada en el contrato, que no esté relacionada con la fecha de alguno de los actos indicados en el campo No. 20.
24. Indicar la clase, valor y porcentaje de comisión pactada en la negociación ; si se han pactado otras comisiones o gastos detallar al respaldo del formulario No.6.

IV. DEPOSITO EN DIVISAS POR FINANCIACIONES

25. Número de expedición del depósito. Relacionar los 20 dígitos. Tratándose de Prefinanciación de exportaciones detallar en los espacios del 5 al 10 la fecha de expedición del depósito (AA/MM/DD).
26. Valor del depósito en dólares americanos.
27. Se debe diligenciar en el evento que el préstamo se contrate en una moneda diferente al dólar americano. Tipo de cambio de compra de la moneda en que se contrató el préstamo, anunciada por el Banco de la República para el día en que el prestatario entrega los recursos en moneda nacional al intermediario del mercado cambiario, para proceder a la constitución del depósito.
28. Indicar la fecha de vencimiento del depósito y el porcentaje correspondiente. Tratándose de prefinanciación de exportaciones indicar la fecha y valor del depósito correspondiente.
Dejar constancia del nombre del representante del deudor en el recuadro diseñado para el efecto.